

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1°.- Implántase en todo el territorio provincial a partir de la vigencia de la presente Ley, el control anti-doping en el ejercicio del deporte organizado, aficionado y profesional.-

Artículo 2°.- Considérase doping, a los efectos previstos en esta Ley, la administración y/o utilización antes o durante una competencia deportiva, de sustancias químicas naturales o artificiales y/o de medios físicos que aumenten o disminuyan artificialmente la condición física de un deportista.-

Artículo 3°.- El Consejo Provincial del Deporte, creado por Ley N° 858, será la autoridad de aplicación de esta Ley. A tal efecto le compete:

- a) Efectuar todas las inspecciones, verificaciones e investigaciones conducentes a determinar la posible comisión de infracciones.
- b) Sustanciar las actuaciones administrativas correspondientes, aplicando las sanciones que prevé este régimen.
- c) Dictar las reglamentaciones internas necesarias para la mejor aplicación del control anti-doping.
- d) Formular listas de sustancias y medios susceptibles de provocar las alteraciones descritas en el artículo 2°, los que deberán ser periódicamente actualizados tomando como base las prescripciones del Código de Etica del Comité Olímpico.
- e) Implementar la capacitación de profesores, técnicos, entrenadores, dirigentes y toda aquella persona vinculada a la actividad física y deportiva que el Consejo considere idónea para realizar una actividad preventiva o informativa sobre el doping y sus consecuencias.
- f) Delinear políticas preventivas del uso de las sustancias y medios indicados en el artículo 2°, mediante la realización de campañas publicitarias, conferencias, tareas multidisciplinarias, actividades coordinadas con establecimientos educativos, clubes y entidades vinculadas al deporte y todo medio apto para opti-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

2//.-

mizar la campaña preventiva, como también su incorporación en el currículum provincial de los niveles primario, medio y superior.

- g) Informar al Consejo Nacional del Deporte y - todas las Federaciones y Confederaciones Deportivas del País, el nombre y demás datos - del que resultare sancionado de acuerdo a lo prescripto por la presente Ley.
- h) Realizar convenios con entidades y organismos públicos o privados a los efectos de implementar el control anti-doping en eventos y competencias deportivas.
- i) Formular las denuncias penales que correspondan a los hechos investigados en su seno.

Artículo 4°.- Considérase infracción punible la comisión de - cualquiera de las conductas previstas por el artículo 2°, incluso su instigación o tentativa.-

Artículo 5°.- Los sumarios que el Consejo Provincial del Deporte tramite por aplicación del artículo 3° inciso b) de esta Ley asegurarán el derecho de defensa de los imputados y la averiguación total de los hechos denunciados, observándose las siguientes normas:

- a) Se iniciarán a solicitud de cualquier persona legalmente capaz o por decisión del Consejo.
- b) Serán tramitados por el Tribunal de Disciplina, como organismo interno del Consejo, hasta su conclusión y elevación a éste, con un resumen de todo lo actuado y la sanción o sanciones que el Tribunal aconseja imponer, o con la recomendación de sobreseimiento en su caso.
- c) Las sanciones serán impuestas por el Consejo Provincial del Deporte, el que podrá apartarse de la recomendación del Tribunal de Disciplina por motivos fundados.

Artículo 6°.- Las sanciones administrativas a imponerse serán:

- a) A DEPORTISTAS:
 - 1. Apercibimiento público o privado.
 - 2. Inhabilitación de un (1) mes a cinco (5) - años para intervenir en competencias deportivas en la Provincia de La Pampa.



//1-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

3//.-

3. Inhabilitación definitiva a los mismos - efectos.
- b) A DIRIGENTES DEPORTIVOS, TECNICOS, PREPARADORES FISICOS, MEDICOS U OTRAS PERSONAS FUNCIONALMENTE VINCULADAS AL DEPORTE:
 1. Apercibimiento público o privado.
 2. Inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para ejercer su tarea o profesión vinculada al deporte.
- c) A INSTITUCIONES DEPORTIVAS a que pertenezcan los transgresores, cuando de la investigación de los hechos resultare probada la omisión de diligencias tendientes a evitar el uso y/o administración de los medios o sustancias descritos en el artículo 2°:
 1. Suspensión o pérdida total o parcial de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 858.
 2. Multa en australes equivalentes al valor - de diez (10) a mil (1000) entradas a cotejos futbolísticos de los torneos oficiales provinciales.

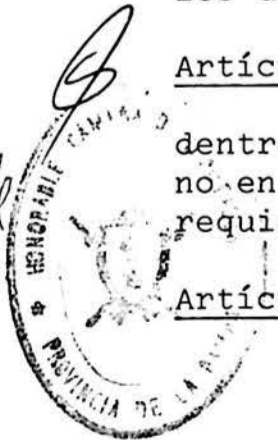
Artículo 7°.- Las sanciones serán graduadas por el Consejo conforme a las siguientes pautas: gravedad de la infracción cometida; número de partícipes; antecedentes de los sancionados respecto de similares infracciones y toda otra circunstancia que el organismo considere atinente al caso.

Artículo 8°.- El Consejo determinará, por reglamentación interna, el número de integrantes del Tribunal de Disciplina, forma de designación, duración de sus mandatos, causas de remoción y procedimiento investigativo.

Artículo 9°.- Las resoluciones sancionatorias dictadas por el Consejo Provincial del Deporte serán apelables - dentro del quinto día por ante la Cámara en lo Criminal en turno en la ciudad de Santa Rosa. La reglamentación definirá los requisitos del recurso y su trámite legal.

Artículo 10°.- El importe de las multas que se impongan por aplicación del artículo 6° será reclamado por -

//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

4//.-

vía ejecutiva si su pago no se efectivizare dentro del quinto-
día de quedar firme la respectiva resolución. Dichos importes-
serán depositados en la cuenta especial que el Consejo designe,
como recurso propio de la institución con destino al cumpli-
miento de sus funciones y deberes.

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputa-
dos de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecio-
cho días del mes de octubre de mil novecientos noventa.-



1257

[Signature]
DR. EDUARD PRIMITIVO CAVALLERO
VICE-GOBERNADOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

[Signature]
DR. SANTIAGO GULLIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



SECRETARIA GENERAL			
FOJAS	3		

República Argentina
 Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

**"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
 UN PROBLEMA DE TODOS"**

EXPEDIENTE Nº 6530/90.-

SANTA ROSA, - 1 NOV 1990

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 2542 /90

mces

S. G.



[Signature]
 Dr. NESTOR AHUAD
 GOBERNADOR DE LA PAMPA

[Signature]
 Dr. RODOLFO M. GAZIA
 Ministro de Bienestar Social

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: - 1 NOV 1990

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1.257).-



[Signature]
 OSCAR F. KRAEMER
 Secretario General de La Gobernación